

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE NEIVA

E. S. D.

Ref. TUTELA de LUIS ERNEY GARZON TORRES, en contra del
JUEZ UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA
(HUILA)

LUIS ERNEY GARZÓN TORRES, mayor de edad, vecino y residente en Rivera (H), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.982.701 expedida en Rivera, y actuando en mi propio nombre, legitimado para la acción por la necesidad excepcional por no existir una vía ordinaria diferente y por considerar que se han quebrantado los derechos constitucionales del debido proceso lo que constituye una **VÍA DE HECHO**, en el trámite de los Incidentes de Desacato propuestos para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, sentencia de segunda instancia que revocó la de primera proferida por el JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA (HUILA).-

HECHOS:

1.- La Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera (Huila), de manera arbitraria mediante diligencia realizada el 1º de Febrero del 2019 y en virtud de la petición de la señora SILVIA CONSUELO COMETA HERNANDEZ, ejecuto el despojo de la posesión que ostentaba del predio urbano ubicado en jurisdicción de este municipio, desde el 20 de Diciembre del 2008, por compra que hiciera al señor SALOMON ESPINOSA OTALORA.

2.- Se acudió al procedimiento preferencial señalado por el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, pero la Juez Única Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), negó el amparo solicitado en primera instancia, decisión que fue revocada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en segunda instancia, revocó la diligencia de desalojo realizada por la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera (Huila), actuaciones que se encuentran en el proceso radicado bajo el número 41-615-40-89-001-2019-00028-00.

3.- A pesar de lo cristalino y contundente del fallo del ad-quem, la funcionaria accionada, Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera (Huila), se negó a su cabal cumplimiento, por cuanto solo profirió un interlocutorio con fecha 9 de Mayo del 2019, para dejar sin

efectos la diligencia de desalojo realizada el 1º de Febrero del 2019, actuación que ya había sido revocado por el Juez Constitucional de Segunda Instancia, es decir, ordenó lo que ya había sido ordenado. -

4. - Como la autoridad pública de policía accionada se negó a cumplir el fallo, se inició el Incidente de Desacato, pero la Juez de tutela de primera instancia, mediante auto fechado el 22 de Mayo del 2019, se abstuvo de ordenar su trámite, con el argumento de que la Comisaria de Familia e Inspectora de Policía, había cumplido a cabalidad con el ordenamiento jurídico, cosa que no es cierto, pues repito, solo reprodujo el numeral 2º del fallo proferido. - Esta decisión fue objeto de los recursos ordinarios de Reposición y subsidiariamente de Apelación, los que no se tramitaron sin razón valedera, porque se soporta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el que solo se refiere a la impugnación del fallo que decida la acción de tutela y a los interlocutorios que imponga sanción por el incumplimiento del mismo o la nieguen, pero nada se dice sobre el auto que se abstenga de iniciar el Incidente de Desacato, lo que significa que sí admite recursos, conforme lo estatuye el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con los artículos 318 y 321 numeral 5º del Código General del Proceso. -

En vista de la negativa de Iniciar el Incidente de Desacato, se propuso un segundo Incidente de Desacato y se le advierte a la Juez de Primera Instancia, que este tiene como objeto el restablecimiento de mis derechos fundamentales constitucionales protegidos con el fallo y que esto solo se materializan con la entrega física del predio relacionado en la Litis, actuación que la debe sustir la funcionaria de policía accionada, la misma que realizó el arbitrario desalojo y no como engañosamente lo pretende hacer creer la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera (Huila), que este fallo se satisface simplemente con el auto proferido el 9 de Mayo del 2019, donde deja sin efectos la diligencia de desalojo realizada el 1º de Febrero del 2019. Pues precisamente, esa misma diligencia fue la que se dejó sin efecto en el mencionado fallo de segunda instancia. -

Este segundo incidente fue despachado desfavorablemente con el interlocutorio fechado el 19 de Junio del 2019, soportado con el mismo argumento, máxime cuando el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, al responder una consulta inusual sobre la interpretación del fallo proferido por ese Juzgado, mediante oficio 1685 fechado el 12 de Junio del 2019, le advierte "...este despacho no puede sugerirle ni ordenar el trámite subsiguiente a

la orden emitida dentro del fallo de tutela ya que las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico son de obligatorio cumplimiento por tanto es deber de este despacho dar aplicación en lo que en derecho corresponda ...”-

En una interpretación sana del texto transcrito inmediatamente anterior, el Juzgado consultado deja entrever que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido en la acción de tutela referenciada porque la norma aplicable es el artículo 23 del Decreto 2591 de 1.991, el que reza textualmente : “... PROTECCIÓN DEL DERECHO TULEADO: Cuando la solicitud se dirija contra una acción de autoridad, el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuera posible ...”

“ En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto ...”

En el sub-judice, solo se materializan con la entrega física del predio relacionado en la Litis, actuación que la debe surtir la funcionaria de policía accionada, situación que maliciosamente no ha logrado entender mi accionada.-

Es evidente que en ninguna parte de la demanda se pretendía solo la revocatoria del arbitrario acto policivo, sino también que se restableciera a mi favor la posesión legal del predio que venía ejerciendo en forma pública y pacífica y es de esa manera como se cumple el fallo proferido en segunda instancia

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Para efectos de la situación que preocupa a la presente acción debemos recordar conceptos no tenidos en cuenta para la decisiones cuestionadas, para ello veamos:

La estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada estado.

La búsqueda de la felicidad, la justicia, la paz, la tranquilidad la seguridad, el orden, el respeto normativo, la solución de conflictos o incertidumbres entre otras, son finalidades perseguidas por el derecho y el proceso.

Los intereses individuales, colectivos, los ánimos de obtener productividad y riqueza, entre otros, siempre generaran conflictos

los cuales han sido reglamentando con las estructuras procesales, normativas, jurisdiccionales y administrativas.

Significa lo anterior que el Juez está gobernado por las reglas que se le imponen para impartir la misión encomendada, impartir justicia y en busca de dicho logro deberá tener en cuenta principios que apuntalan el equilibrio de los enfrentados en lid.

De conformidad a lo anterior se debía observar para decidir los incidentes de desacato propuesto, que el objetivo de la acción de tutela era el restablecimiento de la posesión del predio y, que la norma aplicable es el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, cuyo texto se transcribió anteriormente. Además, debió verificar que este acto no se cumplió y que es de obligatorio cumplimiento, pues para evadirlo, solo se ordenó lo que ya había sido ordenado por el Juez de Segunda Instancia.-

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS POR CONFIGURACIÓN DE VIA DE HECHO:

A.- La acción de tutela que nos ocupa es procedente en la medida en que nos encontramos en presencia de una sentencia dictada en un proceso violatorio de los derechos constitucionales sustanciales.

B.- Ha expresado desde siempre la Honorable Corte Constitucional que será posible y procedente la acción de tutela cuando la actuación judicial constituya una vía de hecho, que desborde los límites estructurales del debido proceso y rompa las garantías que la Constitución y las leyes establecen, desdibujando la apariencia de legalidad que no corresponde con la protección sustancial de los derechos de quienes resultan atropellados.- tal es nuestro caso sin discusión alguna.-

C.- La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, en la sentencia T-585 de 2004, siendo Magistrado Ponente el Doctor Alfredo Beltrán Sierra, dejó en claro que excepcionalmente procede la acción de tutela contra una sentencia judicial por configuración de una vía de hecho, cuando en dicha sentencia, se omite la valoración de las pruebas y la aplicación de la Ley.

Además en dicha sentencia, se precisó que son suficientemente conocidos los criterios desarrollados por la jurisprudencia Constitucional encaminados a establecer si una decisión judicial contiene una vía de hecho, y por ende, la acción de tutela puede proceder con carácter excepcional. Los presupuestos materiales de la

contiene una vía de hecho, y por ende, la acción de tutela puede proceder con carácter excepcional. Los presupuestos materiales de la vía de hecho judicial se han resumido así: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Así mismo, en la citada sentencia se reitera que, según la jurisprudencia Constitucional, el juez de tutela no puede remplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada.

También allí se expuso que no obstante que una decisión judicial constituya una vía de hecho, sólo es procedente la protección a través de la acción de tutela cuando no existe otro medio de defensa judicial. Esto es, que contra la providencia judicial no pueda interponerse ningún recurso al interior del proceso.

PRETENSIONES

Primero.- INVALIDAR las decisiones adoptadas por el Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), en los incidentes de desacato que se propusieron por el incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela.-

Segundo.- ORDENAR que se profiera nueva decisión valorando en forma debida la negativa de la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera (Huila), en el cumplimiento del fallo y se ordene que se proceda a restituirme el predio cuyo desalojo fue declarado nulo, aplicando las sanciones disciplinarias a que haya lugar en virtud de la normatividad vigente.-

PRUEBAS

Tenga usted, señor Juez, copia de la acción de tutela incoada, la contestación de la misma, fallo de primera y segunda instancia y los actos cuestionados en esta acción.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de 1991, art. 86, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es usted el competente para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza del asunto, por cuanto según el art. 1 del Decreto 2591 de 1991, esta puede interponerse en todo momento y lugar y además porque tanto la amenaza como la vulneración de los derechos fundamentales se ha dado por parte de un funcionario judicial de inferior categoría jerárquica.-

JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o. art. 37 del Decreto 2591 de 1991, nos permitimos manifestarle bajo la gravedad del juramento y conociendo las implicaciones del falso testimonio, que no hemos instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la misma entidad, ante ninguna otra entidad.

NOTIFICACIONES

- La accionada, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila).
- El suscrito: Calle 4ª. Número 4-77 Piso 2 de Rivera (Huila)
Celular 3223706948

Atte.



LUIS ERNEY GARZÓN TORRES

C.C. No.4.932.701 de Rivera

